



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1926

Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"

Rad. No.2022-00256-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, noviembre dieciocho
(18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado en nombre propio por el doctor JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR en contra de CONRADO CORTES VEITIA y BERTHA LILIANA MARTINEZ PRADERA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 6 de junio de 2022, el doctor JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de CONRADO CORTES VEITIA y BERTHA LILIANA MARTINEZ PRADERA; fundamentado en el hecho que los citados señores giraron y aceptaron a su favor dos Letras de Cambio por valor de \$1'000.000,00, cada una, pagaderas el 15 y el 25 de octubre de 2019; títulos valores que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por los deudores. Demanda a la cual se anexó copia de los documentos base del recaudo.

Mediante Interlocutorio No.1527 del 13 de septiembre de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores CONRADO CORTES VEITIA y BERTHA

LILIANA MARTINEZ PRADERA y en favor de JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de los demandados CORTES VEITIA Y MARTINEZ PRADERA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlos en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 2213 de 2022 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éstos hubieren comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se les concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.1743 del 13 de octubre de 2022, una vez acreditado el emplazamiento de los demandados en forma legal; el Despacho les designó como Curador, Adlitem, para que los represente en este asunto, al doctor JUAN SEBASTIAN TRIANA GARCIA, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con el Curador Adlitem designado a los señores CONRADO CORTES VEITIA y BERTHA LILIANA MARTINEZ PRADERA el 25 de octubre de 2022; quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones contra la misma.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de

las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan - **Letras de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención de los derechos que incorporan, las firmas de quienes los crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre de los girados, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de

Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 íbidem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación),

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al ejecutante JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR el valor del crédito, con sus

intereses y costas, a cargo de los señores CONRADO CORTES VEITIA y BERTHA LILIANA MARTINEZ PRADERA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.18'209.081 y 31'407.638.

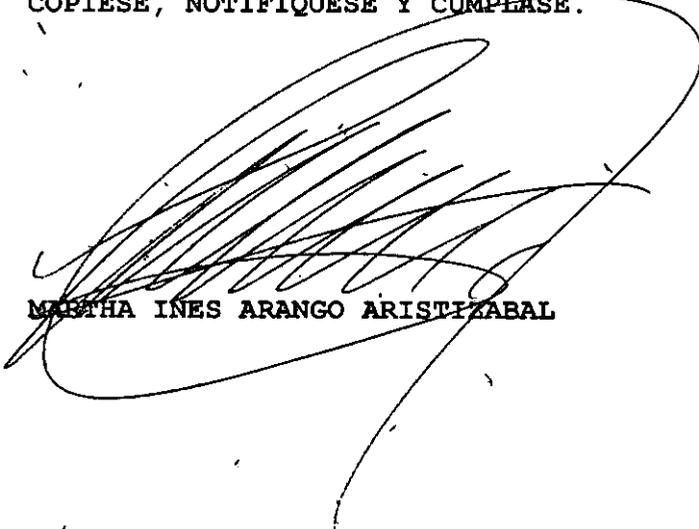
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que las presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados, señores CONRADO CORTES VEITIA y BERTHA LILIANA MARTINEZ PRADERA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.18'209.081 y 31'407.638, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



BERTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 191

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1926 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

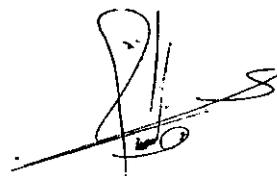
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el codemandado **ARMANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ** a través del escrito que antecede, manifiesta que se da por notificado por Conducta Concluyente del Auto que profirió Orden Ejecutiva de Pago en su contra.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 18 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1927.-
"EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00262-00.-
(TIENE NOTIFICADO CODEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación adosada en el folio 30 de este cuaderno, aproximada por el propio ejecutado **ARMANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ**; estimará esta Propiciadora de Justicia que resulta procedente atender de manera favorable lo allí implorado por reunir los requisitos legales que regulan este tipo de actuaciones y; habida cuenta lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 301 del Compendio General Procesal, se tendrá como notificado al mencionado encartado **FERNÁNDEZ LÓPEZ** bajo la figura procesal de la "CONDUCTA CONCLUYENTE" descrita en la disposición normativa líneas precedentes, del Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en su contra; debiéndosele conceder los términos legalmente establecidos para el retiro de las copias correspondientes al traslado de la demanda; así como el interregno determinado para pagar lo adeudado y/o formular las excepciones de fondo que estime pertinentes; plazos aquellos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación de este Auto.

Para concluir, por aglutinar los requisitos legales, se le reconocerá personería suficiente al encartado FERNÁNDEZ LÓPEZ, con el fin que en nombre propio asuma la defensa de sus intereses en este juicio.

Sn ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER al codemandado ARMANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía #16'590.001 expedida en Santiago de Cali, como NOTIFICADO por "CONDUCTA CONCLUYENTE" del INTERLOCUTORIO #1582, adiado el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, con el cual esta Operadora Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en su contra, al interior del presente proceso "EJECUTIVO" interpuesto por la "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNITAD", conforme quedó dicho en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE al encartado ARMANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ los términos de ley para retirar las copias del traslado de la demanda; ADVIRTIÉNDOSELE, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización del que igualmente la ley le otorga para Pagar la Obligación y/o Excepcionar de Mérito. Los plazos que refiere este numeral, se contabilizarán desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, del canon 301 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este litigio, en su propio nombre y representación, al obligado ARMANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ, portador de la cédula de ciudadanía #16'590.001 expedida en Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 191.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1927 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

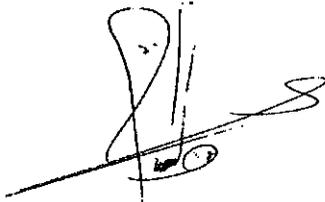
JAMES TORRES VILLAL
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perséguído, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1129.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00421-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 191

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1129 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 21 DE 2022

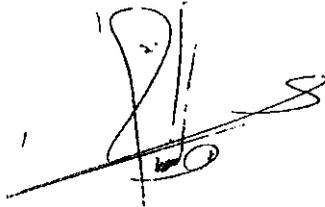
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1133.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2017-00587-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 191

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AÚTO NRO. 1133. DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 21 DE 2022

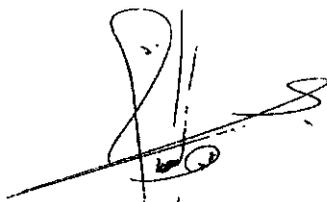
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2022. .



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION N.º. 1130.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00546-00.--

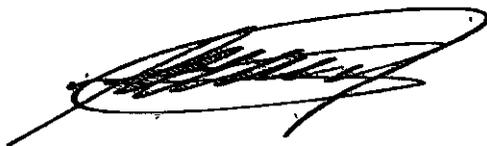
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adósada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 191

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1130 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 21 DE 2022

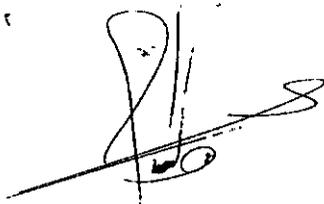
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA,
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1135.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2021-00016-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 191

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1135. DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 21 DE 2022

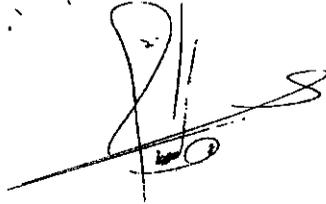
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez; informándole que no se formuló objeción a la liquidación de crédito, otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1134.-
EJECUTIVO

RADICACION No. 2021-00423-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de mora exigidos para éste; intereses que se determinaron a la tasa

máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL 1: \$21.999.985.00

INT. PLAZO: \$227.082.00

INT. MORA: Desde el 22 de septiembre de 2021, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
22-sep-21	30-sep-21	1,93%	9	127.385,80
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	422.166,56
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	426.401,34
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	430.627,34
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	435.066,33
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	449.206,50
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	452.946,07
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	465.653,30
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	480.017,73
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	494.927,91
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	513.787,41
1-ago-22	31-ago-22	2,43%	30	533.531,40
1-sep-22	30-sep-22	2,55%	30	560.606,96

1-oct-22	31-oct-22	2,65%	30	583.621,81
1-nov-22	18-nov-22	2,76%	18	364.562,77
			TOTAL: 417	TOTAL: \$6.740.509,25

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$28.967.576,2

CAPITAL 2: \$13.964.555.00

INT. PLAZO: \$334.004,00

OTROS CONCEPTOS: \$41.820.00

INT. MORA: Desde el 25 de diciembre de 2020, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
25-dic-20	31-dic-20	1,96%	6	54.668,39
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	271.365,95
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	274.469,77
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	272.636,60
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	30	271.224,69
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	269.952,66
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	269.811,25
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	269.386,92
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	270.235,45
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	269.528,38
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	267.971,46
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	270.659,50
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	273.341,97
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	276.159,63
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	285.135,14
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	287.508,85
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	295.574,80
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	304.692,66
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	314.156,94
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	326.128,07
1-ago-22	31-ago-22	2,43%	30	338.660,62
1-sep-22	30-sep-22	2,55%	30	355.846,91
1-oct-22	31-oct-22	2,65%	30	370.455,66

1-nov-22	18-nov-22	2,76%	18	231.407,29
			TOTAL: 684	TOTAL: \$6.690.979,55

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$21.031.358,5

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



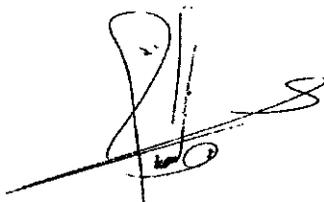
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 191

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1134 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 21 DE 2022



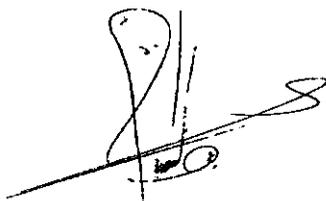
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1132.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2018-00314-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 191^a

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1132. DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 21 DE 2022

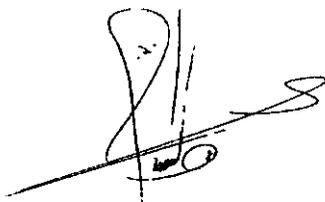
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1131.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00273-00.-

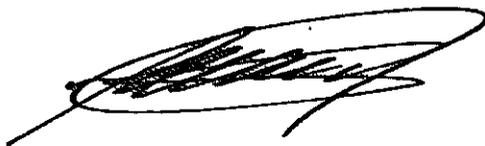
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 191

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1131. DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

